



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 023-2017

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; así también, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 261 numeral 5 de la norma *ibídem* dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395 numeral 1, 396 y 397 numeral 3, dispone respectivamente lo siguiente: *"El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras"*; *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño"* Adicionalmente, manifiesta: *"en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas"*; y, que el Estado se compromete a: *"Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente"*;

Que, el Ecuador a través de Resolución Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 380 del 19 de febrero de 1990, incorporó en el ordenamiento jurídico interno el Convenio de Viena relativo a la Protección de la capa de ozono, a través del cual las partes se comprometen a tomar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que no modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en Registro Oficial No. 420 de 19 de abril de 1990 el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, mediante el cual las partes adquieren la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, en la Novena reunión celebrada entre las partes suscriptoras del convenio aludido en el párrafo que precede, se emitió la Decisión XXVIII/1, mediante la cual se aprobó la Enmienda de Kigali a través de la cual se incluye dentro del mencionado instrumento legal para su reducción y eliminación gradual a 19 sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC);

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: *"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales"*;

Que, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en su artículo 3, establece el procedimiento para el establecimiento de licencias no automáticas de importación;

Que, la Decisión No. 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI "Programa de Liberación", en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *"Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales"*;

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50 establece que: *"ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales e); y f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"*; y, *"Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros"*;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales p); y s) del COPCI, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"p) Aprobar la normativa que, en materia de política*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”; y, “s) Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determinó la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI dictó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la *“Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación”*;

Que, con Resolución COMEX No. 45-2012, publicada en el Registro Oficial No. 661 del 14 de marzo de 2012, se incluyó en el Anexo I de la Resolución COMEXI No. 450, nuevas subpartidas sujetas a controles previos a la importación de HCFC;

Que, a través de Resolución COMEX No. 58-2012, publicada en el Registro Oficial No. 726 de 18 de junio de 2012, fueron incluidas varias subpartidas en el Anexo II de la Resolución No. 450 del COMEXI antes referida;

Que, mediante Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, con Resolución COMEX No. 73-2012, publicada en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012, se procedió a modificar la Resolución 045-2012 antes citada, incorporando dentro del Sistema de Control Previo a las exportaciones de HCFC y polioles premezclados con HCFC;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión del Pleno del 22 de agosto de 2017, conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico No. 17 118 de 17 de agosto de 2017, presentado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), a través del cual se recomienda: *“(...) acoger la propuesta de inclusión de las subpartidas correspondientes a las sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC), dentro del Anexo I de la Resolución 450 del COMEXI, incorporando la “Licencia automática de importación y exportación”, a cargo de la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias detalladas (...)”*;

Que, mediante Acuerdo No. 023-2017 de 11 de julio de 2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al licenciado Diego Caicedo, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación (DAI) y a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), según corresponda, a la "**Licencia automática de importación y exportación**", respectivamente, emitida por la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias detalladas a continuación:

Subpartida	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control Previo	Observación
2903392100	---- Difluorometano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392200	---- Trifluorometano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392300	---- Difluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392400	---- Trifluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392500	---- Tetrafluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392600	---- Pentafluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903399000	--- Los demás	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
3824780000	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	Aplica únicamente para mezclas de HFC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3824790010	--- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
3824790020	--- Las demás, que contengan derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
3824790090	--- Las demás	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	

Artículo 2.- Encargar a la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), establecer los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de la licencia automática de importación y exportación emanada del presente instrumento.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), presentar un informe anual al Pleno del COMEX respecto a la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 4.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), la ejecución e implementación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto el MIPRO como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicha licencia automática implementada en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido por el MIPRO en forma física al importador.

SEGUNDA. - El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) enviará al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), Ministerio del Ambiente (MAE) y al COMEX un informe semestral, en lo que corresponde dentro del ámbito de sus competencias, respecto a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Se exceptúa de la exigencia de presentación del documento de control previo establecido en el artículo 1 de este instrumento, a todos los embarques realizados hasta 60 días calendario después, de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. Transcurrido dicho plazo las mercancías embarcadas deberán adjuntar el documento de control previo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 22 de agosto de 2017 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Campana
PRESIDENTE

Diego Caicedo
SECRETARIO